

se sostiene en la sentencia impugnada, cabe precisar que conforme al artículo 70 de la Constitución Política del Estado, **el derecho de propiedad se ejerce dentro de los límites de la Ley**, en concordancia con ello el artículo 140 que define al acto jurídico como la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas, establece como uno de los requisitos esenciales el del fin lícito, esto es que habiéndose respetado aparentemente la forma del acto jurídico no se evidencia la intención de conseguir un efecto prohibido por la Ley; consecuentemente, la sola libre disponibilidad de los bienes que el agente tenga en su propiedad no puede constituir medio de defensa alguno para desvirtuar una demanda de nulidad de acto jurídico por hallarse en la causal de fin ilícito. **Octavo:** Que al no advertirse de los argumentos impugnatorios expuestos en el agravio relativo a la contravención de las normas que garantizan el derecho al debido proceso, fundamento fáctico y jurídico que amerita amparo legal alguno, es menester emitir pronunciamiento con respecto al segundo agravio, referido a la **interpretación errónea del inciso 4) del artículo 219º del Código Civil**, en virtud al cual el impugnante alega haberse partido de hechos subjetivos sin medios de probanza que acrediten la ilicitud, olvidándose que la demandante es la que ha generado los actos de hostilidad con propósitos de despojarlos. **Noveno:** Que al respecto es menester precisar que el concepto de fin ilícito, merece ser contemplado anchamente y no circunscribirlo solamente a consideraciones finalistas concretas, porque las hipótesis de ilicitud desbordan tan apretado margen. Así, pues, también habrá que estudiar **la ilicitud de los motivos y la indebida desviación de la causa objetiva del negocio**, es decir de su función económico – social, de su razón jurídica de ser del negocio. Nuestro análisis, en conclusión debe versar tanto sobre la existencia de la causa objetiva y su desfiguración, como de la finalidad concreta pretendida y los motivos que la inspiran. Esto implica descender del plano de la estructura negocial y justificación óntico jurídica del acto al de las situaciones individualizadas caso por caso. **Décimo:** Que en el presente caso, el artículo 831 del Código Civil, conceptualiza a la figura jurídica del anticipo de legítima como aquellas **donaciones u otras liberalidades que, por cualquier título hayan recibido del causante sus herederos forzosos**; que de acuerdo con la tesis de la autonomía de la voluntad, una persona puede disponer libremente de sus bienes y derechos, sin más restricción que las normas de orden público y las buenas costumbres, habiéndose determinado en autos que la decisión de don [REDACTED] de transferir el bien su materia a favor de su hijo si bien se debió a los constantes actos perturbatorios efectuados en su agravio por parte de la demandante, no menos cierto es que al encontrarse en trámite al momento de su celebración, el proceso seguido en su contra sobre nulidad de declaración de dominio, es evidente que la finalidad del mencionado acto jurídico era lesionar el derecho de propiedad de la demandante en caso que de obtener ésta sentencia favorable en el referido proceso de nulidad de declaración de dominio, pues ante la aparente validez del acto jurídico de anticipo de legítima, la empresa demandante se vería en la imposibilidad de ejercer su derecho de propiedad. **Undécimo:** Que en consecuencia, al haber concluido la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Lima, que el anticipo de legítima materia de impugnación es nulo por cuanto su finalidad era la de lesionar el derecho de propiedad de la demandante respecto del bien su materia, es evidente que ha efectuado una correcta interpretación del inciso 4) del artículo 219, pues al haberse desviado **la causa objetiva del negocio**, que en el caso concreto, el anticipo de legítima tiene una función económico – social específica, que no ha sido realmente atendida con el afán único y exclusivo de mantenerse cerca de la propiedad del bien en caso que el proceso de nulidad de declaración de dominio le resulte desfavorable al recurrente, a lo que se suma que la libre disposición de la propiedad se ejerce conforme al artículo 70º de la Constitución Política del Estado dentro de los límites de la Ley, entre ellos el de no burlar el derecho de terceros. **IV.- DECISIÓN:** Por estas consideraciones, declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por don [REDACTED] a fojas setecientos ochentitres; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fojas setecientos cincuentidos, su fecha veinticuatro de julio del dos mil nueve; en los seguidos por Electrolima Sociedad Anónima en Liquidación sobre nulidad de acto jurídico; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano conforme a ley; y los devolvieron.- *Vocal ponente: Vásquez Cortez. SS. VASQUEZ CORTEZ, ACEVEDO MENA, YRIVARREN FALLAQUE, TORRES VEGA, CHAVES ZAPATER C-1063728-90*

CAS. Nº 2924-2010 LIMA. Lima, veinticuatro de abril del dos mil doce.- **LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA;** Con los acompañados; con lo expuesto en el dictamen de la Fiscalía Suprema en lo Contencioso Administrativo; vista la causa en la fecha en Audiencia Pública con los Vocales Supremos: Vásquez Cortez, Presidente; Vinatea Medina, Yrivarren Fallaque, Morales González y Chaves Zapater; y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **1.- MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación

interpuesto por el Procurador Adjunto a cargo de los Asuntos Jurídicos del Ministerio de Agricultura, contra la sentencia de vista de fojas doscientos treinta y ocho, del tres de noviembre del dos mil nueve, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que revocando la apelada de fojas ciento veinticuatro, su fecha diecinueve de agosto del dos mil ocho, declara infundada la demanda de impugnación de resolución administrativa. **2.- FUNDAMENTO POR EL CUAL SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:** Mediante resolución suprema de fecha veinticuatro de enero del dos mil once, se declaró **PROCEDENTE** el recurso presentado por el Procurador Adjunto a cargo de los Asuntos Jurídicos del Ministerio de Agricultura, denunciando el siguiente agravio: **La infracción normativa del literal a) del inciso 1 del artículo 2 de la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto**, argumentando que la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema, no ha tenido en cuenta que al constituir el Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, un Organismo Público Descentralizado del Ministerio de Agricultura, forma parte del Poder Ejecutivo y por tanto del Gobierno Nacional, por ende inafecta al pago de impuestos. **3.- CONSIDERANDO: Primero:** Que por escrito de fojas ocho, el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Agricultura, formula demanda de impugnación de resolución administrativa contra el Tribunal Fiscal, pretendiendo se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 02316-4-2007 del 14 de marzo del 2007, que confirmó las Resoluciones de Departamento Nº 06602900017881 y Nº 06602900017882 de fecha 12 de agosto del 2005, emitidas por el Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad de Lima Metropolitana, resoluciones administrativas que declararon **INFUNDADAS** las reclamaciones interpuestas por el Programa de Desarrollo de Sanidad Agropecuaria – PRODESA, contra las Resoluciones de Determinación Nº 127-012-00088517 a Nº 12701200088570 por concepto de Impuesto Vehicular de los años 2003, 2004 y primer trimestre del año 2005; así como la Orden de Pago Nº 197-011-00095325 por concepto de Impuesto al Patrimonio Vehicular del segundo trimestre del año 2005 y las Resoluciones de Multa Nº 127-013-00020200 a Nº 127-013-00020202. **Segundo:** Mediante Sentencia de Vista de fojas doscientos treinta y ocho, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema, revocando la apelada declara infundada la demanda, tras considerar que para estar exonerada o inafecta respecto de la obligación de pagar el impuesto vehicular, la exoneración al Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA debía ser declarada mediante una Ley. **Tercero:** Que, el inciso a) del artículo 37 de la Ley de Tributación Municipal aprobada por Decreto Legislativo Nº 776, señala que se encuentran inafectos al pago de los impuestos, **la propiedad vehicular del Gobierno Central**, las Regiones y las Municipalidades, por lo que la presente *litis* se centra en establecer si el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA, se encuentra inmerso dentro de este supuesto normativo. **Cuarto:** Que, conforme el artículo 17 del Decreto Ley Nº 25902, Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura, se crea como Organismo Público Descentralizado del mencionado Ministerio, con personería jurídica de derecho público interno y autonomía técnica, administrativa, económica y financiera, entre otras el Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA. **Quinto:** Mediante la Ley de Bases de la Descentralización, Ley Nº 27783, se alude a tres niveles de gobierno: el Nacional, Regional y Local, estableciendo que las competencias compartidas del Gobierno Nacional se rigen por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y las Leyes específicas de organización y funciones de los distintos sectores que lo conforman. **Sexto:** Que doctrinariamente, el concepto de **organismo público descentralizado**, se encuentra vinculado al proceso de descentralización funcional administrativa llevada a cabo al interior de la administración pública, que consiste en una técnica organizativa que tiene la finalidad de crear organizaciones especializadas, formal y jurídicamente autónomas, dotadas de personalidad jurídica distintas de la administración pública matriz, con adscripción a ésta, pero sin tener una relación de dependencia jerárquica, y si una relación de dirección. **Séptimo:** Que además, la personificación de estos organismos supone el reconocimiento formal de su capacidad patrimonial, y como consecuencia de ello la imputación directa al mismo de sus ingresos y gastos, lo que le genera autonomía financiera. **Octavo:** Que en tal sentido, si bien es verdad, el literal a) del inciso 1 del artículo 2 de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Ley Nº 28411, establece que la Administración Central, comprende a los organismos representativos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y sus organismos públicos descentralizados, no menos cierto es que los mencionados organismos responden a una definición administrativa mientras que la noción de Gobierno Central responde a una definición política. Por ello, si bien todas las instituciones públicas descentralizadas forman parte de la organización administrativa existente en alguno de los tres ámbitos de Gobierno (Central, Regional y Local), al interior de dicha organización se diferencia de la administración pública matriz, pues tiene personalidades jurídicas diferentes y autonomía financiera, no obstante encontrarse bajo su dirección. **Noveno:** Analizando el contexto legal de la materia en análisis, tenemos que el artículo 5 de la Ley Nº 26922 – Ley Marco de Descentralización – en



referencia a la organización del Gobierno Central, establece que las normas de organización del Poder Ejecutivo, de los Ministerios y de los Organismos Públicos Descentralizados, establece su organización y funciones tomando en cuenta la organización y competencias de las instancias descentralizadas. Por su parte, el artículo 2 de la acotada Ley define por un lado a la Instancia Descentralizada como a la persona jurídica de derecho público que ejerce competencias en determinado ámbito territorial y funcional con la autonomía que le confiere la Constitución y la Ley, como son las Municipalidades y las Regiones y al Organismo Público Descentralizado como la persona jurídica de derecho público que ejerce competencias sectoriales con los grados de autonomía que le confiere la Ley. **Décimo:** Del análisis de las normas precitadas se concluye que la diferencia entre Gobierno Central y Organismo Público Descentralizado se ha efectuado a partir de una definición no política del término Gobierno Central, por tanto, solo a partir de la idea de asimilar el término Gobierno Central a la administración pública matriz de esta instancia política es que se puede diferenciar con claridad a los Organismos Públicos Descentralizados. **Décimo Primero:** Con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 776, Ley de Tributación Municipal, el literal a) del artículo 37, solo considera la aplicación de la inafectación del impuesto vehicular a los bienes de propiedad del Gobierno Central, los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, omitiendo toda mención a las instituciones públicas descentralizadas, lo que evidencia una intención de modificar el tratamiento que con anterioridad se venía otorgando a estas entidades en materia del impuesto sobre la propiedad predial. **Décimo Segundo:** Por consiguiente, cuando el inciso a) del artículo 37 de la acotada Ley de Tributación Municipal hace referencia al Gobierno Central debe entenderse que solo incluye a los Ministerios y a la Presidencia del Consejo de Ministros, entes que carecen de autonomía administrativa y económica como sí lo tienen los Organismos Públicos Descentralizados. **Décimo Tercero:** Por tanto, en el presente caso la demandante resulta ser un Organismo Público Descentralizado que goza de autonomía administrativa, funcional, económica y financiera de acuerdo a la Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura, actuando por tanto como un centro de imputación de relaciones jurídicas con personería jurídica independiente, dado que conforme a lo anotado, el hecho que un organismo público descentralizado se encuentre adscrito a la Administración Central, en este caso al Ministerio de Agricultura, no significa que sea parte de él y que conforme un mismo ente jurídico; en consecuencia, habiéndose establecido que el Servicio Nacional de Agricultura – SENASA, constituye un organismo público descentralizado, no puede estar beneficiado por la inafectación prevista en la Ley; por tanto, no se puede vía interpretación del literal a) del inciso 1 del artículo 1 de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, conceder el beneficio tributario que pretende la entidad demandante. **Décimo Cuarto:** Que, siendo ello así, se llega a verificar que no se aprecia infracción normativa alguna del literal a) del inciso 1 de la Ley N° 28411, por lo que es arreglado a derecho declarar infundada la demanda. **4.- DECISION: A)** Declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas doscientos sesenta y seis contra la sentencia de vista de fojas doscientos treinta y ocho, su fecha tres de noviembre del dos mil nueve, por el Procurador Adjunto a cargo de los Asuntos Jurídicos del Ministerio de Agricultura. **B) DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano conforme a ley; en los seguidos contra el Ministerio de Economía y Finanzas y otras, sobre impugnación de resolución administrativa; y los devolvieron.- Vocal ponente: Vásquez Cortez. SS. VÁSQUEZ CORTEZ, VINATEA MEDINA, YRIVARREN FALLAQUE, MORALES GONZALEZ, CHAVES ZAPATER **C-1063728-91**

CAS. N° 2957-2010 LA LIBERTAD. Lima, quince de noviembre del dos mil once.- La **SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA**; vista la causa en la fecha con los señores Vocales Supremos: Vásquez Cortez, Presidente; Acevedo Mena, Yrivarren Fallaque, Mac Rae Thays y Chaves Zapater, y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente resolución con lo expuesto en el Dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo: **1.- MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por doña [REDACTED] a fojas doscientos setentiocho, contra la sentencia de vista de fojas doscientos cuarentiseis, su fecha quince de julio del dos mil ocho, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que revocando la apelada de fojas ciento noventiseis, del veintiuno de noviembre del dos mil siete, declara infundada la demanda de promovida por la referida demandante, contra el Presidente de la Asociación Comunidad Local de Administración de Salud – CLAS Jequetepeque y otro, sobre proceso contencioso administrativo. **2.- FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:** Mediante resolución suprema de fecha veinticuatro de enero del año en curso, se declaró **PROCEDENTE** el referido recurso por los siguientes agravios: **a) La inaplicación del principio de continuidad laboral**, alegando que la Sala de mérito, al efectuar el análisis de los once contratos de trabajo de la demandante y

concluir que estos no superan el año ininterrumpido de servicios, inaplica el citado principio, omitiendo considerar la relación laboral de más larga duración entre las partes, que comprende desde el diecisiete de junio del dos mil dos hasta el cuatro de enero del dos mil seis. **b) La contravención del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, del artículo 1 del Título Preliminar del Código Procesal Civil y del artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial**, que regulan el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, precisando que la sentencia de vista impugnada devendría en nula, al acogerse el argumento según el cual, la Comunidad Local de Administración de Salud (CLAS) pertenece al régimen laboral de la actividad privada, distinto al sector salud. **3.- CONSIDERANDO: Primero:** Que, el derecho al debido proceso previsto en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. **Segundo:** Que por escrito de fojas ciento cuarentiseis, doña [REDACTED] adecúa su demanda conforme a las normas que regulan el proceso contencioso administrativo, a efecto de que se cumpla con restituir sus derechos labores de conformidad con la Ley N° 24041, y por tanto, se le reponga en el mismo puesto de trabajo que venía ocupando hasta antes de la vulneración de sus derechos laborales, se proceda a la elaboración de su contrato, y se le reconozca el tiempo de servicio que viene laborando, así como el pago que por ley le corresponde. **Tercero:** Que por sentencia de fecha veintiuno de noviembre del dos mil siete, el Juzgado Civil de San Pedro de Lloc – Pacasmayo declaró fundada la demanda, por considerar que ha quedado acreditado en forma clara y precisa que la actora realizó labores de carácter permanente por poco más de tres años y medio, por lo que es ilógico pensar que en un trabajo que ha tenido esa larga duración, pueda tenerse como de plazo fijo y por lo demás ese lapso de tiempo amplio denota la naturaleza permanente de la labor efectuada, de lo que se concluye en forma meridiana que se ha vulnerado los derechos fundamentales de la actora en lo que refiere al derecho al trabajo, a la protección contra el despido arbitrario y contra el derecho al debido proceso. **Cuarto:** Que, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, revocó dicha decisión y reformándola declaró infundada la demanda, tras estimar que de todos los años laborados por doña [REDACTED] para la Administración Comunidad Local de Administración de Salud, se advierte que no se ha superado el año ininterrumpido de servicios, quedando descartada toda posibilidad de aplicación lo estipulado el artículo 1 de la Ley N° 24041. **Quinto:** A través de la Ley 24041, se otorga protección laboral a los Servidores Públicos contratados para labores de naturaleza permanente, ante cualquier cese y/o destitución por causas previstas en el Decreto Legislativo 276, siempre que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, tal y conforme lo establece el artículo 1 de la citada Ley. **Sexto:** Conforme se encuentra determinado en autos, la actora se encontró sujeta al Régimen Laboral del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, y no así al Régimen Laboral del Decreto Legislativo 276, por tanto es evidente que los efectos jurídicos de la Ley 24041 en comento, no le alcanzan, consecuentemente el análisis de los once contratos de trabajo de la demandante bajo el supuesto de encontrarse la premisa legal establecida en el artículo 1 de la Ley 24041, orientado a la **aplicación del principio de continuidad laboral** no merece ser amparada, en la medida que dicha norma se encuentra reservada únicamente a los servidores públicos y no así a los de la actividad privada como es el caso de la actora. **Séptimo:** En lo concerniente a la causal de contravención del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, que propugna la nulidad la sentencia de vista por haberse acogido el argumento según el cual, la Comunidad Local de Administración de Salud (CLAS) pertenece al régimen laboral de la actividad privada, distinto al sector salud, debe acotarse que en atención a los artículos 4 y 15 del Decreto Supremo N° 01-94-SA, la Comunidad Local de Administración de Salud – CLAS se constituye como una persona jurídica y su personal está sujeto al régimen laboral de la actividad privada; por tanto, no es aplicable al presente caso el artículo 1 de la Ley N° 24041, que comprende únicamente a los servidores públicos que pertenecen al régimen laboral de la actividad pública, tal y conforme lo establecido por el Tribunal Constitucional en la STC N° 3090-2004-AA/TC; aunado a ello cabe destacar que la litis se circunscribe a determinar si corresponde ordenar la reposición a la recurrente como trabajadora en el cargo que venía desempeñando hasta antes de la vulneración de su derecho, conforme se ha establecido en el único punto controvertido fijado en la resolución de fojas ciento ochentio, su fecha trece de setiembre del dos mil siete, de donde se colige que el agravio denunciado en este extremo del recurso, carece de asidero legal alguno. **4.- DECISION:** Por tales consideraciones: **A) Declararon: INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por doña [REDACTED] a fojas doscientos setentiocho contra la sentencia de vista de fojas doscientos cuarentiseis, su fecha quince de julio del dos mil ocho. **B) DISPUSIERON** la publicación de la